



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante	<b>Claudia Patricia Restrepo Borja Deiner Duvian Vanegas Restrepo</b>
Demandado	<b>Jordin Andrés Castrillón Román Seguros Generales Suramericana S.A.</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2023-00022-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 3836
Asunto	No repone auto – concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de trámite verbal, notificada por estados el 15 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Expresó el abogado demandante que, encontrándose dentro de los términos legales, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del catorce (14) de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, el apoderado de la parte demandante en su recurso manifiesta que:

1. Si bien es cierto la ley 2213 de 2022 adoptó medidas para que en el trámite del proceso se facilitará el uso de las tecnologías y se agilizará

el trámite del proceso; no puede asumirse que mediante la presente ley se modifique el C. G. del P. incorporando nuevas causales de inadmisión; ya que la ley no lo da a entender de dicha manera.

2. A su vez, la misma disposición legal en su artículo 6, inciso 5 establece como verbo “enviar”; palabra que la define el diccionario de la Real Academia como: “Hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte”. En su defecto la ley, no dispone que el envío de traslado anticipado y las actuaciones a informar tengo una acción de recibir o constancia de ellos, solo indica el legislador procesal que se envíe. Por ende y por el principio Constitucional y del Derecho de la Buena fe que rige la actuación procesal; se sobreentiende que se envíe la información del proceso (traslado anticipado y subsanación) el destinatario la reciba, salvo que la parte accionada en el momento de la notificación alegue lo contrario.

Cabe anotar, como se ha dicho desde la demanda, su subsanación, que la información enviada a la parte demanda es a la dirección que este indicó en la audiencia contravencional del tránsito en Medellín, a su vez, para la empresa de seguros SURAMERICANA S.A., se envía la información al correo electrónico que tiene registrado en su certificado de existencia y representación que se debe presumir que esta información, se encuentra en su bandeja de entrada.

3. Con respecto al contenido en CD´S de los envíos a la parte demandada, esta Dependencia Judicial, señala no poder verificar el contenido de lo enviado, es de aclarar que los principios y reglas procesales que imperan nuestro ordenamiento jurídico, hacen que los actores en el proceso seamos: leales, transparentes en nuestro actuar, por tal motivo sería injustificable que realice el envío de un CD´S con información de un proceso jurídico sin contenido, se efectúa de esta manera en CD´S por parte del suscrito para aportar al medio ambiente. El litigante debe buscar la garantía del debido proceso y que este no adolezca de nulidades a futuro que retrasen las actuaciones y el proceso mismo.
4. Finalmente, el estatuto procesal vigente en Colombia hace saber a los jueces en su art. 11 al interpretar la ley procesal “deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los

Los memoriales serán recibidos al correo electrónico,  
*cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co* en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m,  
de lunes a viernes.

derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha veinticinco (14) de febrero de 2023, y como consecuencia, admitir la demanda y darle el trámite que corresponde. En caso contrario, solicita se admita el recurso de apelación de conformidad al artículo 321 C.G.P. numeral 1.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Sea lo primero indicar que el código General del Proceso, en el artículo 90 establece las causales de inadmisión que se presenten ante la jurisdicción ordinaria, dicho artículo manifiesta como causales las siguientes:

#### ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda***

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*

Que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Los memoriales serán recibidos al correo electrónico,  
*cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co* en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m,  
de lunes a viernes.

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión entre las cuales se encuentra no acompañar los anexos ordenados por la ley y el no reunir la demanda los requisitos formales, adicional a ello se tiene que la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se implementan tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se introdujo otra serie de requisitos los cuales son causales de inadmisión de la demanda, entre los cuales se encuentra el no envío de la demanda y los anexos de manera simultánea a la presentación de la demanda, cuando esta no tenga medidas cautelares, además que al momento de subsanar la demanda, deberá remitirse igualmente el memorial que subsana requisitos al demandado.

#### **IV. CASO CONCRETO**

El objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho de que el Despacho rechazó la presente demanda por considerar que no se habían subsanado las falencias enunciadas en la providencia de 25 de enero de 2023, relacionadas con el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene acreditado dentro del expediente digital que el abogado demandante remitió a Seguros Generales Suramericana S.A. copia de la demanda, sus anexos y copia del memorial que subsana al correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), de la constancias allegadas, observa el Despacho el certificado de envío a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. remitida el 1 de febrero de 2023, al cual se adjuntó 2 archivos PDF que dicen contener escrito demanda y anexos 2 y escrito que subsana demanda, sin encontrarse la constancia de recibido por parte de la demanda.

Igualmente, se encuentra acreditado que al demandado Jordin Andrés Castrillón Román se le remitió el 2 de febrero de 2023 a la dirección Cra 1C No. 48-212 de Medellín, un CD sin acreditarse qué contiene el mismo, por

lo que no hay certeza que fue lo que se remitió al demandado y sin constancia de recibido.

Que de acuerdo con la norma citada anteriormente, se busca facilitar la notificación de las partes y garantizar el derecho a la defensa y contradicción, por este motivo es causal de inadmisión que cuando una demanda no tenga medidas cautelares, no se remita la demanda y sus anexos a la parte demandante, es tanto así que al encontrarse acreditado el envío de lo anteriormente solicitado, al momento de admitir la demanda, la parte demandante podrá solo enviar la providencia que admite la demanda, con lo cual no se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte demandada, esto por cuanto ya se encuentra acreditado que el demandado tiene acceso a la demanda y todos los anexos que la componen, es por esto que la empresa de correos debe certificar los documentos enviados para efectos de que el Despacho pueda tener certeza de que se está protegiendo el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y evitar nulidades dentro del proceso.

Si se aceptase lo argumentado por el recurrente, al indicar que la norma refiere solo el verbo “enviar”, ¿podría concluirse que emitido el auto admisorio de la demanda y enviado a la parte demandada, estaría perfeccionado el acto de la notificación?. La Respuesta necesariamente es negativa, en tanto como se dijo en precedencia, el requisito de la norma es garantizar o facilitar la notificación de la demandada, obviamente con una debida publicidad, además ha de tenerse en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020 *“la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: entre otras (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control”*. De ahí, que el alto Tribunal concluya que el traslado concedido a la demandada para pronunciarse sobre la demanda, se cuente cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y entiende el despacho, que no se está en la etapa procesal de notificación, sin embargo, el no atender los requisitos de admisibilidad de la demanda, daría al traste con una indebida notificación.

Es por esto que al no encontrarse certificados los documentos enviados a la parte demandada en aras de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho no consideró subsanada la demanda, y a efectos de proteger los derechos que le asisten al demandado y no acreditar el recibido de los documentos enviados y tampoco acreditarse qué documentos fueron enviados el Despacho procedió a rechazarla.

Así, no le asiste razón al abogado a su solicitud, toda vez que no se encuentra acreditado que los demandados hubieran recibido la copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsana la demanda con lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 numeral 1° del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo tal y como lo prescribe el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. No Reponer** el auto de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**Segundo. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 1 del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín –reparto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 175 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 10 DE NOVIEMBRE  
DE 2023 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**JARC**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a63b62a8635ffbc51182992a088b20177217900249bf412e7d25ebca95e40**

Documento generado en 09/11/2023 10:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**